

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24349** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980-81.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo al Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980-81, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, del 5 de noviembre de 1980, páginas 24662 y 24663, procede subsanar dicho error de la forma siguiente:

En el apartado II, punto 5, del expresado anejo, en la columna correspondiente al precio de venta de los aceites para el mes de diciembre de 1980, y para el corriente de más de 2º y hasta 3º de acidez, donde dice: «129», debe decir: «127».

## Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

**24350** *ENMIENDAS a los anexos del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, aprobadas por resolución LDC 5 (III) de la tercera reunión consultiva sobre la incineración en el mar el 12 de octubre de 1978.*

### RESOLUCION DE LA TERCERA REUNION CONSULTIVA SOBRE LA INCINERACION EN EL MAR

Resolución LDC 5 (III) aprobada el 12 de octubre de 1978.

La tercera reunión consultiva,

Considerando el artículo I del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, en virtud del cual las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino;

Considerando que está utilizándose la incineración en el mar como medio de eliminación de desechos que contienen sustancias altamente tóxicas y que ese procedimiento puede crear riesgos de contaminación del mar y de la atmósfera;

Considerando que es deseable impedir tal contaminación y reducir a un mínimo los riesgos que puedan correr otros buques o evitar el menoscabo de otros usos legítimos del mar que podrían derivarse de las operaciones de incineración en el mar;

Considerando que los actuales métodos de incineración en el mar constituyen un medio provisional de eliminación de desechos, en tanto se llegue a elaborar soluciones mejores para el medio ambiente, teniendo en todo momento presente la mejor tecnología disponible;

Considerando que lo que se pretende al aprobar disposiciones obligatorias para el control de la incineración en el mar no es aumentar las cantidades y las clases de desechos o de otras materias que se incineran en el mar, cuando para tales desechos y materias ya se cuenta con otros métodos prácticos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra;

Considerando que, de conformidad con el artículo IV, 3), del Convenio, las Partes Contratantes tienen discreción para dictar, con carácter nacional, reglas complementarias relativas a la incineración en el mar;

Considerando que el artículo VIII del Convenio alienta a las Partes Contratantes a que, dentro del marco de convenios regionales, elaboren otros acuerdos regionales que reflejen las condiciones de la zona geográfica de que se trate;

Considerando que la segunda reunión consultiva decidió que las disposiciones de control de la incineración en el mar fueran implantadas por las Partes Contratantes con carácter obligatorio mediante un instrumento jurídico adoptado en el marco del Convenio (LDC II/11, anexo II);

Considerando las propuestas de enmiendas a los anexos del Convenio que figuran en el informe del Grupo Especial de Expertes Jurídicos sobre Vertimiento relativas al control de la incineración en el mar,

Aprueba las siguientes enmiendas a los anexos del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV, 4), a), y XV, 2), del mismo:

- Adición de un párrafo 10 al anexo I.
- Adición de un párrafo E al anexo II, y
- Adición de un adendo al anexo I, que contiene las reglas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar.

Los textos de las cuales constan en el documento adjunto a la presente Resolución.

Confía a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la tarea de asegurar, en colaboración con los Gobiernos de España, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que los textos de las mencionadas enmiendas sean redactados no más tarde del 1 de diciembre 1978 en todos los idiomas oficiales del Convenio, con uniformidad lingüística en cada texto, los cuales pasarán a ser los textos auténticos de los anexos al Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Resuelve que, a los fines de los artículos XIV, 4), a), y XV, 2), del Convenio, el 1 de diciembre de 1978 sea considerado como la fecha de aprobación de las enmiendas.

Pide al Secretario general de la Organización que comunique a las Partes Contratantes las mencionadas enmiendas.

Pide al Grupo Especial, encargado de estudiar la incineración en el mar que prepare un proyecto de directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar con miras a la aprobación de éstas por la cuarta reunión consultiva.

Invita a las Partes Contratantes a que apliquen, como medida interina, las directrices técnicas existentes (LDC II/11, anexo II, con sus enmiendas (IAS/9, anexo IV)) y se atengan, asimismo, al procedimiento de notificación que figura en el anexo 2 del documento LDC III/12.

*Documento adjunto*

ENMIENDAS A LOS ANEXOS DEL CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, POR CUANTO HACE A LA INCINERACION EN EL MAR

*Se añadirá al anexo I el párrafo siguiente:*

«10. La prohibición de evacuar los desechos u otras materias a que se hace referencia en los párrafos 1 y 5 del presente anexo no se aplicará cuando se proceda a la eliminación por medio de incineración en el mar. Para la incineración de tales desechos y materias en el mar se exigirá previamente un permiso especial. Al expedir los permisos especiales de incineración las Partes Contratantes aplicarán las reglas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar que figuran en el adendo del presente anexo (del cual será parte integrante) y tendrán en cuenta las directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar, aprobadas por las Partes Contratantes tras las consultas pertinentes.»

*Se añadirá al anexo II el párrafo siguiente:*

«E. Al expedir los permisos especiales para la incineración de las sustancias y materias enunciadas en el presente anexo, las Partes Contratantes aplicarán las reglas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar que figuran en el adendo del anexo I y tendrán en cuenta las directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar, aprobadas por las Partes Contratantes tras las consultas pertinentes, en la medida especificada en esas reglas y directrices.»

### ADENDO

#### REGLAS PARA EL CONTROL DE LA INCINERACION DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS EN EL MAR

##### PARTE I

##### Regla 1

##### Definiciones

A los efectos del presente adendo se entenderá:

1. Por «estación incineradora marítima», un buque, una plataforma u otra construcción cuyas operaciones tengan por fin efectuar incineraciones en el mar.

2. Por «incineración en el mar», la combustión deliberadamente provocada de desechos u otras materias en instalaciones incineradoras marítimas para la destrucción térmica de tales desechos o materias. Las actividades inherentes a las operaciones normales de buques, plataformas u otras construcciones quedan excluidas del ámbito de esta definición.

##### Regla 2

##### Ambito de aplicación

1. La parte II de las presentes reglas se aplicará a los desechos u otras materias siguientes:

- Los indicados en el párrafo 1 del anexo I.
- Los plaguicidas y subproductos de éstos no comprendidos en el anexo I.